

Nombre

#399

No.

1833



Res. que aprueba el Protocolo para la Beneficencia Prorrogada del convenio sobre el Comercio del Frigo, 1971.-

25-5-76



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE DUARTE"

Núm: 16567

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

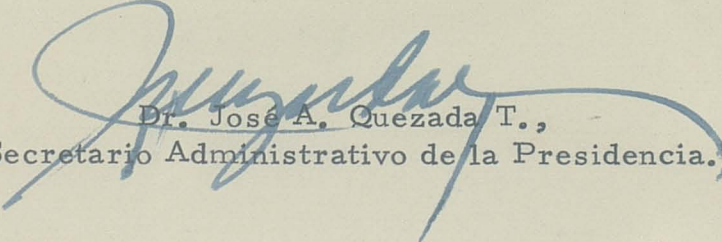
28 MAYO 1976

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 307, de fecha 12 de mayo de 1976, cúpleme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Protocolo para la Tercera Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, ha sido promulgada en fecha 25 de mayo del presente año, y registrada con el No. 399.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

"AÑO DE DUARTE"

Núm: 16567

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
28 MAYO 1976

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 307, de fecha 12 de mayo de 1976, cômplome informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Protocolo para la Tercera Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, ha sido promulgada en fecha 25 de mayo del presente año, y registrada con el No. 399.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

"AÑO DE DUARTE"

Núm:

16567

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

28 MAYO 1976

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 307, de fecha 12 de mayo de 1976, cumpíame informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Protocolo para la Tercera Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, ha sido promulgada en fecha 25 de mayo del presente año, y registrada con el No. 399.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

"AÑO DE DUARTE"

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
19 de mayo 1976.-

00219

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas,
pláceme remitir a usted, para los fines Constitucionales, la Reso-
lución Aprobatoria del Protocolo para la Tercera Prórroga del Con-
venio sobre el Comercio del Trigo, 1971.

Con sentimientos de la más alta conside-
ración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la -
República;

VISTO: el Protocolo para la Tercera Prórroga del Convenio sobre
el Comercio del Trigo, 1971.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Protocolo para la Tercera Prórroga del Conve-
nio sobre el Comercio del Trigo, 1971; que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO PARA LA TERCERA PRORROGA DEL
CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971.

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo,

Considerando: que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, (en -
adelante llamado "el Convenio") del Convenio Internacional del Trigo,
1971, que fué prórrogado de nuevo por virtud de Protocolo en 1975, ex-
pira el 30 de junio de 1976.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Prórroga, expiración y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Proto-
colo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del
presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1978, quedando entendido que
sí, antes del 30 de junio de 1978, entrase en vigor un nuevo convenio -
internacional comprendiendo Trigo, el presente Protocolo sólo permane-
cería vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO 2

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1 de julio de 1976, se considerarán derogadas las
siguientes disposiciones del Convenio:

- a) el párrafo 4) del Artículo 19;
- b) los Artículos 22 al 26 inclusive;
- c) el párrafo 1) del Artículo 27;
- d) los Artículos 29 al 31 inclusive.

Page 1 of the authentic Spanish text of the Protocol for the third ---
extension of the Wheat Trade Convention, 1971.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

... el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;
... el Protocolo para la Tercera Etapa del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971.
RESOLUCION:
... el Protocolo para la Tercera Etapa del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971; que copiado a la fecha dice así:
PROTOKOLO PARA LA TERCERA ETAPA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971.
Los Gobiernos partes en el presente Protocolo.
Considerando: que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, (conocido también "el Convenio") del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado de nuevo por virtud de Protocolo en 1975, ex-parte el 30 de junio de 1975.
Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Extensión, aplicación y suscripción del Convenio
A reserva de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes intervinientes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1978, quedando entendido que el Convenio entrará en vigor un nuevo convenio.

ARTICULO 2

de julio de 1975, se considerarán derogadas las disposiciones incompatibles con el presente Protocolo.



1a
LEGISLATURA *1975-1976* **DE 1976**
REGISTRADA AL No. 1497
en el folio *1497* del libro letra *1497*
No. *1497* de asientos de Eres, Resoluciones y Decretos *1497* por el Senado
Y consta de *19* hojas escritas en *19* páginas a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo, 19 de Julio de 1976
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprobatoria del Protocolo para
la Tercera Prórroga del Convenio sobre el
Comercio del Trigo, 1971.

PAG. 2

ARTICULO 3

Definición

Toda referencia en el presente Protocolo a un "Gobierno" o "Gobiernos" será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (en adelante llamada "la Comunidad"). Por consiguiente, toda referencia en el presente Protocolo a "firma", "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión", "instrumento de adhesión" o "declaración de aplicación provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositar para la conclusión de un Convenio Internacional.

ARTICULO 4

Disposiciones Financieras

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, que efectúe su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del Artículo 7 del mismo, será determinada por el Consejo tomando como base los votos que se le hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5

Firma

El presente Protocolo estará abierto en Washington, desde el 17 de marzo de 1976 hasta el 7 de abril de 1976 inclusive, a la firma de los Gobiernos de los Países partes en el Convenio en su forma Prórrogado de nuevo por virtud de Protocolo, o que, el 17 de marzo de 1976, son provisionalmente considerados como partes en el Convenio en su forma prórrogado de nuevo por virtud de Protocolo, o que son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están indicados en los Anexos A y B del Convenio.

Page 2 of the authentic Spanish text of the Protocol for the third extension of the Wheat Trade Convention, 1971.

CONGRESO NACIONAL

1a
LEGISLATURA *Ord. DE 19*

REGISTRADA AL No. *1124*
en el folio *1* del libro letra *B*

No. *1124* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos, volados por el Senado

y consta de *sete*
hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales.
Santo Domingo, *19* de *Septiembre* de *19*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Resolución Aprobatoria del Protocolo para
la Tercera Prórroga del Convenio sobre el
Comercio del Trigo, 1971.

ASUNTO:

PAG. 3

ARTICULO 6

Ratificación, aceptación, aprobación o conclusión

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o conclusión de cada Gobierno signatario, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales.

Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 18 de junio de 1976, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO 7

Adhesión

1) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

a) Hasta el 18 de junio de 1976, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas del plazo a todo Gobierno que no haya depositado su instrumento en dicha fecha, y

b) Después del 18 de junio de 1976, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores ^{ex} y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2) La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

1a LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No. 19 DE 19

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos yias por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprobatoria del Protocolo para
la Tercera Prórroga del Convenio sobre el
Comercio del Trigo, 1971.

PAG. 4

3) Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y el presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuran en los Anexos - A o B del Convenio, se estimará que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo según dispone el apartado b) del párrafo 1) del presente Artículo, figuran en el Anexo correspondiente.

ARTICULO 8

Aplicación Provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de firmar el presente Protocolo o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el Consejo, podrá así mismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que depósite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9

Entrada en Vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que, al 18 de junio de 1976, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, de acuerdo con los Artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo, de la manera siguiente:

- a) el 19 de junio de 1976, con respecto a todas las disposiciones del Convenio, que no sean las comprendidas en los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21; y
- b) El 1 de julio de 1976, con respecto a los Artículos 3 al 9, - ambos inclusive, y el Artículo 21 del Convenio.

Page 4 of the authentic Spanish text of the Protocol for the third - - -
extension of the Wheat Trade Convention, 1971.

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Pa
LEGISLATURA *Ord. 761* DE 19 *76*

REGISTRADA AL No. *420*
en el folio *76* del libro letra *76*

No. *420* de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos *76* por el Senado
Y consta de *1* hoja escrita en máquina a razón de dos

espacios interlineales.
Santo Domingo, *19* de *Junio* 19 *76*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprobatoria del Protocolo para
 la Tercera Prórroga del Convenio sobre el
 Comercio del Trigo, 1971.

PAG. 5

siempre que hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1976, en nombre de Gobiernos que representen a miembros exportadores que poseen por lo menos el 60% de los votos indicados en el Anexo A y miembros Importadores que poseen por lo menos el 50% de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor, para todo Gobierno que deposite el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 19 de junio de 1976, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para tal Gobierno hasta que esa parte entre en vigor para los demás Gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) ó 3) del presente Artículo.

3) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquéllos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del Artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al Artículo 28 del Convenio.

Page 5 of the authentic Spanish text of the Protocol for the third extension of the Wheat Trade Convention, 1971.-

CONGRESO NACIONAL

Pa
LEGISLATURA *Ord. DE 19*
REGISTRADA AL No. *42176*
en el folio del libro letra

No. de Decretos, Resoluciones
y Dictámenes por el Senado
Y consta de *seis*
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, *19* de *mayo* 19*76*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Resolución Aprobatoria del Protocolo para
la Tercera Prórroga del Convenio sobre el
Comercio del Trigo, 1971.

ASUNTO:

PAG. 6ARTICULO 11Copia certificada del convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12Relación entre el Prámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el preámbulo y los Protocolos instituidos para la tercera prórroga del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiere, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

I certify that the foregoing is the authentic Spanish text of the Protocol for the third extension of the Wheat Trade Convention, 1971 to 30 --
th June 1978.

J. H. Parotte
Executive Secretary
International Wheat Council.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración/

(FDS.)

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Mirian Marte Montes de Oca,
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

1a LEGISLATURA DE 1976

REGISTRADA AL No. 421 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos, folios por el Senado

Y consta de veinte

espacios interlineales,

hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo, 19 de Mayo 1976

Jefe de las Oficinas del Senado



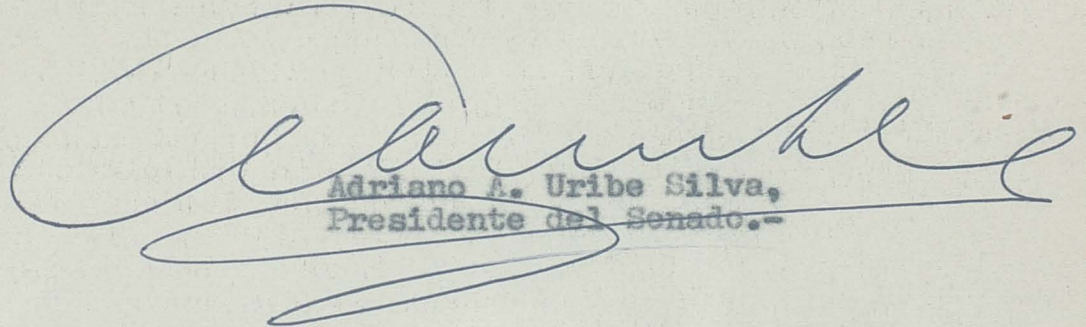
CONGRESO NACIONAL

Resolución Aprobatoria del Protocolo para

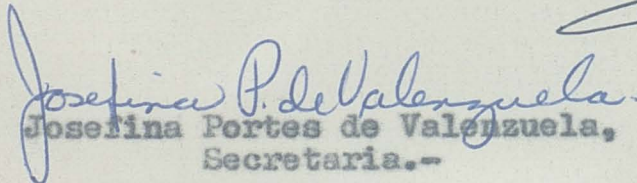
ASUNTO:

la Tercera Prórroga del Convenio sobre el
Comercio del Figo, 1971.PAG. 2

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso -
Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la -
República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil
novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Res-
tauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-



Josefina P. de Valenzuela,
Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.-



Miguel A. Acta Fadul
Secretario-Id-hoc.

CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

ASUNTO: [Faint text]

[Faint text]

[Faint, illegible text]

[Faint signature]

[Faint text]

LEGISLATURA ord. DE 19 26

REGISTRADA AL No. 431

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

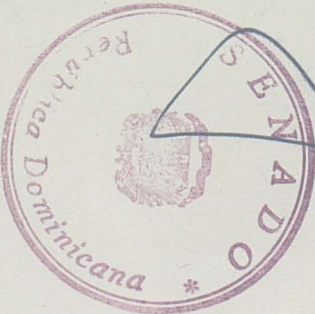
Y Decretos *seis* pedidos por el Senado

Y consta de *seis* hojas escritas en indiguinas e razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 mayo 1926

Jefe de las Oficinas del Senado



"AÑO DE DUARTE"

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
19 de mayo 1976.-

00218

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.00313, de fecha 18 de mayo del año en curso, y de la anexa Resolución Aprobatoria del Protocolo para la Tercera Prórroga del Convenio sobre Comercio del Trigo, 1971.-

Pláceme informarle que el Senado en Sesión de esta misma fecha dictó la Resolución Aprobatoria del referido Convenio y lo remití al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.-

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

c.a.p.m/



*Aprobado en única Lect.
Sesión día 19/5/76*



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00312

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
18 de mayo de 1976.-

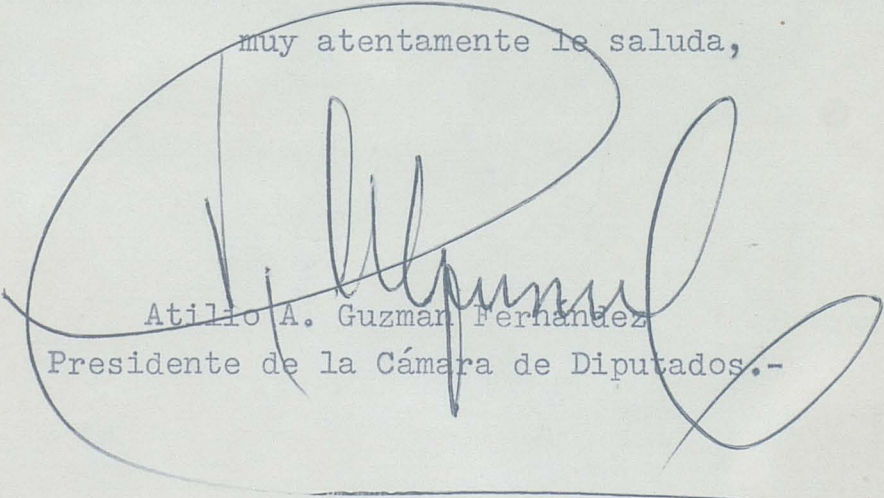
Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted, la Resolución Aprobatoria del Protocolo para la Tercera Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, - 1971.-

muy atentamente le saluda,

Archi



Atilio A. Guzmán Fernández

Presidente de la Cámara de Diputados.-



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Protocolo para la Tercera Prorroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971.

RESUELVE:

UNICO APROBAR: el Protocolo para la Tercera Prorroga, del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971; que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO PARA LA TERCERA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo,

Considerando que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, (en adelante llamado "el Convenio") del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado de nuevo por virtud de Protocolo en 1975, expira el 30 de junio de 1976.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Prórroga, expiración y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1978, quedando entendido que si, antes del 30 de junio de 1978, entrase en vigor un nuevo convenio internacional comprendiendo trigo, el presente Protocolo sólo permanecería vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO 2

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1 de julio de 1976, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

- a) el párrafo 4) del Artículo 19;
- b) los Artículos 22 al 26 inclusive;
- c) el párrafo 1) del Artículo 27;
- d) los Artículos 29 al 31 inclusive.

Page 1 of the authentic Spanish text of the Protocol for the third extension of the Wheat Trade Convention, 1971.

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



122 LEGISLATURA DEL 19 76

REGISTRADA con el Número 1836

en el folio 480 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 7

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 18

19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

 Resolución Aprobatoria del Protocolo para
 la Tercera Prórroga del Convenio sobre el
 Comercio del Trigo, 1971.-

PAG -2-

ARTICULO 3

Definición

Toda referencia en el presente Protocolo a un "gobierno" o "gobiernos" será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (en adelante llamada "la Comunidad"). Por consiguiente, toda referencia en el presente Protocolo a "firma", "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión", "instrumento de adhesión" o "declaración de aplicación provicional" por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de aplicación provicional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 4

Disposiciones financieras

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, que efectúe su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del Artículo 7 del mismo, será determinada por el Consejo tomando como base los votos que se le hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5

Firma

El presente Protocolo estará abierto en Washington, desde el 17 de marzo de 1976 hasta el 7 de abril de 1976 inclusive, a la firma de los Gobiernos de los países partes en el Convenio en su forma prorrogado de nuevo por virtud de Protocolo, o que, el 17 de marzo de 1976, son provisionalmente considerados como partes en el Convenio en su forma prorrogado de nuevo por virtud de Protocolo, o que son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están indicados en los Anexos A y B del Convenio.

Page 2 of the authentic Spanish text of the Protocol for the third extension of the Wheat Trade Convention, 1971.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

1971.

ARTICULO 6

Ratificación, aceptación, aprobación o conclusión

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o conclusión de cada Gobierno signatario, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales.

Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 18 de junio de 1976, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO 7

Adhesión

- 1) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:
 - a) hasta el 18 de junio de 1976, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas del plazo a todo Gobierno que no haya depositado su instrumento en dicha fecha, y
 - b) después del 18 de junio de 1976, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2) La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América,

Page 3 of the authentic Spanish text of the Protocol for the third extension of the Wheat Trade Convention, 1971.

CONGRESO NACIONAL



12 LEYENDA DEL 19 1836

REGISTRADA con el Número 488 del Libro Letra 1 de
en el folio 2 del Libro Letra 1 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 18

19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprobatoria del Protocolo para la Tercera Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971. PAG. 4

3) Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y el presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuran en los Anexos A o B del Convenio, se estimará que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo según dispone el apartado b) del párrafo 1) del presente Artículo, figuran en el Anexo correspondiente.

ARTICULO 8

Aplicación Provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de firmar el presente Protocolo o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el Consejo, podrá así mismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que, al 18 de junio de 1976, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, de acuerdo con los Artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo, de la manera siguiente:

- a) el 19 de junio de 1976, con respecto a todas las disposiciones del Convenio, que no sean las comprendidas en los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21; y
- b) el 1 de julio de 1976, con respecto a los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21 del Convenio.

Page 4 of the authentic Spanish text of the Protocol for the third extension of the Wheat Trade Convention, 1971.

121
LEGISLATURA DEL 1907
REGISTRADA con el Número 1536
en el folio 48 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.



Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 1907

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprobatoria del Protocolo para la Tercera Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971. 5

siempre que hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1976, en nombre de Gobiernos que representen a miembros exportadores que poseen por lo menos el 60% de los votos indicados en el Anexo A y miembros importadores que poseen por lo menos el 50% de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor, para todo gobierno que deposite el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 19 de junio de 1976, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para tal Gobierno hasta que esa parte entre en vigor para los demás Gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) ó 3) del presente Artículo.

3) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquéllos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del Artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al Artículos 28 del Convenio

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



1^{ra} LEGISLATURA DEL Añ. 19 76

REGISTRADA con el Número 1836

en el folio 480 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de

19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprobatoria del Protocolo para la Tercera Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971.- PAG. 6

ARTICULO 11Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el preámbulo y los Protocolos instituidos para la tercera prórroga del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiere, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

I certify that the foregoing is the authentic Spanish text of the Protocol for the third extension of the Wheat Trade Convention, 1971 to 30 th June 1978.

J. H. Parotte

Executive Secretary
International Wheat Council.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.-

CONGRESO NACIONAL



1320 LEGISLATURA DEL 1919 76
REGISTRADA con el Número 480
en el folio 480 del Libro Letra de
de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
7 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

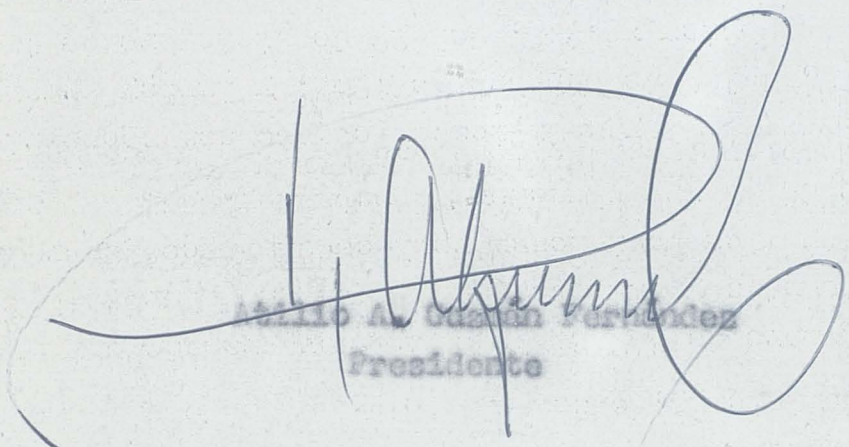
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de —

19—

Enfergado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

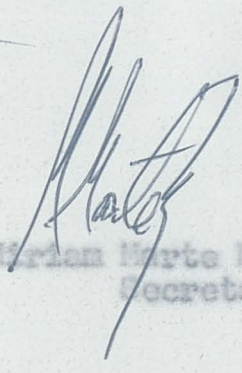
ASUNTO: Resolución Aprobatoria del Protocolo para la tercera Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971.- PAG. 7



Attilio A. Casán Fernández
Presidente



José Miguel Montes de Oca
Secretario.



Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.-

[Faint handwritten text and scribbles, possibly a signature or title, mostly illegible.]



178 LEGISLATURA DEL Quil 19 76

REGISTRADA con el Número 480 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 15 de 19

[Handwritten signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 15460

Santo Domingo de Guzmán, D.R.
18 MAYO 1976

Al
Presidente de la
Cámara de Diputados
Ciudad,

Señor Presidente:

He permitido someter al Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, de conformidad con las disposiciones del Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República, el Protocolo para la Tercera Fase del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971,

El Protocolo que someto al Congreso para fines de adhesión, entrará en vigor entre aquellos gobiernos que al 18 de junio de 1976, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, adhesión o declaración de aplicación provisional, de la manera siguiente: El 19 de junio de 1976, con respecto a todas las disposiciones

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

.....
del Convenio, exceptuando los Artículos del 3 al 9 ambos in
clusive, y el Artículo 11; y el lno. de julio de 1976, con
respecto a los artículos precedentemente señalados.

Para todo gobierno que deposite el instrumento de ra
tificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión -
al presente Protocolo, después del 19 de junio de 1976, el
mismo entrará en vigencia en la fecha en que se efectúe tal
depósito.

Espero pues, que los señores Legisladores le imparti-
rán su voto afirmativo al Protocolo que someto a su conside-
ración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer